PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : EPS FAMISANAR
DEMANDADO : LA NACIÓN – LA NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2019-00637-00**

Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa que la situación litigiosa que enfrenta a las partes es relativa a la financiación de servicios de salud prestados. Se tiene también, que el conocimiento fue adjudicado a este Despacho, no obstante, no se puede pasar por alto que ha habido pronunciamientos por parte de la H. Corte Constitucional como del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, respecto a este tema de la competencia, en tratándose de asuntos cuya discusión se centra en recobros y en la financiación de los servicios de salud, que debe este Despacho observar.

En primera medida se realizará una referencia a lo señalado por la H. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

> *El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*
>
> *Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En segunda medida es menester mencionar lo indicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá quien con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso 2015 01103 proveniente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó:

> *"No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentada en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.*

CMMC

(…)

*Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión "**o a los Consejos seccionales, según el caso**" y de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "**Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.),** por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015. Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANITAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011."*

Postura que igualmente es compartida por el Magistrado José William González Zuluaga quien, mediante providencia del 27 de enero del 2022, declaró la falta de competencia dentro del proceso 2018-265 conocido por este Despacho por disposición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en providencia del 21 de noviembre del 2018, en virtud del conflicto de competencia promovido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asignó el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Es así que en consonancia con las providencias soporte de esta decisión y en atención a que las glosas efectuadas a los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, actos administrativos que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los

CMMC

Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en razón de la cuantía enunciada por la entidad actora en su demanda.

Recalcando que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0058 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd81f13d0129445efa31d67488cf02373ed534069f6b5cb5d8f5c510eabd701**
Documento generado en 08/04/2024 07:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CMMC